En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las Sras. juezas de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., L. A. y otra c/ L. P. C.. A. S. s/ ORDINARIO", expte. nro. 177/17,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 48/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 647), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 597/608vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia de fs. 597/608 declaró abstracta la cuestión relacionada con la acción por cumplimiento contractual entablado por los actores contra la compañía de seguros e hizo lugar parcialmente a la demanda condenando a H. S. como continuadora de L. P. C. A. S. S.A. a abonar la suma de $150.000 a los actores con más los intereses que estableció a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento comerciales desde que cada rubro es debido y hasta e1 31 de julio de 2015 y desde el 1ero. de agosto de 2015 hasta su efectivo pago, la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina en materia de préstamos personales, los que deberán calcularse siguiendo las pautas

establecidas en el punto 3) apartado c) del Considerando II y de la siguiente manera: la suma de $50.000 por privación de uso desde el 21 de mayo de 2006 y la suma de $100.000 por daño punitivo desde la fecha en que se produzca la mora en el cumplimiento de la presente resolución.

1. Los Recursos

Actora y demandada interpusieron recursos de apelación. Los memoriales obran agregados a fs. 619/622 los de los actores y a fs. 632/636 los de la demandada. Fueron contestados respectivamente a fs. 637/639 y 641/643.

2. Agravios:

La actora solicita se modifique la decisión de grado, respecto a la cuantía determinada por los rubros de privación del uso y daño punitivo, elevando los montos. Considera que la operación intelectual cumplida sobre la base de los resultados de la prueba lleva a la sentenciante a premisas o conclusiones contradictorias. Sostiene que la determinación del quantum que se ha reclamado por privación de uso y daño punitivo debe guardar razonable proporción con el monto de condena eventualmente integrado por el costo actual del automotor, a lo que se adiciona el largo peregrinar llevado a cabo por los actores para obtener la unidad, desde la fecha de fallecimiento de la suscriptora. Agrega que hasta la fecha de presentación de los agravios la unidad automotor aún no ha sido entregada.

Con respecto al resarcimiento por privación de uso, sostienen que lo que aquí interesa es la carencia que sufrieron los actores, ya que la aseguradora jamás hizo entrega del bien automotor. Manifiesta que no es necesario demostrar el destino que se le daría al bien. Se ampara en citas de doctrina y jurisprudencia al respecto.

Considera que se equivoca la sentenciante al sostener que es facultad discrecional determinar una suma liquida como indemnización por privación de uso del rodado, sobre la base de elementos de consideración (actividad del damnificado, uso y actividad dado al rodado, etc.). Tilda de arbitraria la estimación de la jueza de grado, en la suma de $50.000, calificando a esta suma como ínfima y con un fundamento erróneo.

Afirma que la jurisprudencia es conteste en determinar que el rubro procede por el solo hecho de su ocurrencia.

Sostiene que el criterio adoptado por la jueza de refuerzo es subjetivo, y no ha ponderado que el uso del automotor, desde que le es debido, es una de las facultades que integran el derecho de dominio y este tiene un valor económico innegable, y por ello suele ser objeto de contratos por los cuales el dueño —en este caso los actores- disponen de esa facultad, a título oneroso o gratuito, en favor de otras personas, por ej. arrendamiento, usufructo, comodato, entre otros.

Argumenta que los jueces para apartarse de las conclusiones de que han arribado los peritos actuantes deben recurrir a otras opiniones provenientes de peritos que se desempeñan en las materias peritadas, sirviendo ello para fundamentar su no concordancia con aquel perito cuyo dictamen dejan de lado. En el supuesto, agrega, la jueza basó su apartamiento pura y únicamente en su subjetivo criterio, no agregando otro fundamento que de base a su discordancia.

En relación al daño punitivo, manifiesta que la juez actuante determinó claramente la existencia del daño punitivo en el presente reclamo. Sostiene que coincide en los parámetros por ella fijados para que esta especie de multa civil engrose el monto reclamado, por la significación que tiene la circunstancia que los autores de esta responsabilidad punitiva son o grandes empresas

o empresas que monopolizan la comercialización, consumo, etc. de bienes que son de uso diario para la población. Agrega que, por lo general, para lograr sus objetivos, habitualmente recurren a cláusulas abusivas o de adhesión, que no le dejan maniobrabilidad, a quienes caen bajo su influencia.

Expresa que su parte persigue que la sanción económica sea notablemente mayor, para de esa forma persuadir- a que estas empresas además de humanizarse dejen de aplicar estas prácticas que solo definen la mala fe, por cuanto es el juez quien tiene la facultad de imponer la sanción a pedido de parte, y la tarea de establecer su cuantía, de acuerdo con la gravedad del daño y demás circunstancias del reclamo. Recuerda que debido a la conducta de la aseguradora, y también de la administradora del plan de ahorro, este juicio lleva más de 11 años de duración, desde que comenzó la causa penal. Solicita que el monto de la indemnización por daño punitivo se eleve a una suma no menor de $250.000.

Agravios de la demandada:

Manifiesta que desde el inicio de la resolución atacada advierte un esfuerzo de parte de la judicante por subsanar deficiencias en el proceso que le permitan llegar al dictado de una sentencia definitiva. Así, critica que comienza subsanando la omisión de la parte actora de acompañar las constancias del juicio sucesorio que acreditarían la calidad de heredero de los actores, contrariando el "principio de preclusión procesal".

Por otro lado, expresa, que en la sentencia se determina que el objeto de la demanda comprende dos acciones diferentes: 1) demanda por cumplimiento de contrato del seguro de vida colectivo y, 2) demanda por los daños y perjuicios que el incumplimiento contractual de la demandada les ocasionó a los actores, en la que incorpora el reclamo de la partida por privación de uso y el daño punitivo. Sobre ello manifiesta que la demanda

tiene por único objeto el cumplimiento de un contrato por su parte y que, conforme concluyera la juez de refuerzo sentenciante, devino abstracta respecto de los actores. Tal solución sella la suerte de la demanda, resultando improcedente la imputación de responsabilidad y la procedencia de los rubros otorgados por la resolución judicial observada (privación de uso de automotor y daño punitivo). Abordando otro pasaje de la sentencia, sostiene que la resolución atacada dice que no obra en autos constancia de la póliza Nro. XXXX por la cual se instituyera el seguro de vida colectivo en virtud del cual reclaman los actores, pero que la verdadera relación jurídica básica y piedra angular del negocio jurídico es la que se entabló entre la suscriptora -ahora sus herederos- y administradora del plan de ahorro C. I. S.A. para fines determinados -no demandada en esta causa-, siendo la relación entre los derecho-habientes de la suscriptora fallecida y la aseguradora sólo tangencial. Sostiene que tal argumentación de la sentencia constituye su agravio principal, entendiendo que la jueza de grado debió disponer la integración de la Litis, suspendiendo el desarrollo del proceso, hasta tanto se cite al resto de los litigantes omitidos, es decir a F. H. S.A. y al C. I. S.A.

Afirma que la sentenciante debió dictar efectivamente una medida de mejor proveer para requerir la Disposición Nro. 18/2016 de fecha 6 de junio de 2016 de la Directora General de Defensa y -Protección de Consumidores y Usuarios, desconociendo a la fecha si la misma se encuentra firme. Concluye que, la omisión de esta medida importara un nuevo dispendio jurisdiccional, pudiendo arribarse a resoluciones contradictorias.

Formula reserva del caso federal.

3. Antecedentes:

Los señores L. A. R. y S. R., promueven demanda por cumplimiento contractual y por daños y perjuicios en contra de L. P. C. A. S. con el objeto de que cumpla la obligación oportunamente asumida según la póliza Nro. XXXX, reclamando su efectivo cumplimiento más los intereses generados desde su incumplimiento, más otra suma igual en concepto de multa civil (daño punitivo,

art. 52 bis Ley 24240) y privación del automotor, con expresa imposición de costas a la demandada.

Relataron que el día 14 de octubre de 2005, la señorita V. M. R., fallecida el 6 de abril de 2006, suscribió la solicitud de adhesión Nro. XXXXXXXX con la firma C. I. S.A. de Ahorro para fines determinados - Autoplan Peugeot (CISA) para la adquisición de un automóvil Peugeot 206 XR Presence 1.4 3 puertas.

Manifiestan que el artículo 19 de dicha solicitud establecía la aceptación por parte de la suscriptora a su inclusión en la póliza de seguro de vida contratada por la sociedad administradora. Conjuntamente con la adhesión, suscribió el anexo denominado Seguro de Vida Colectivo, por el cual aceptó expresamente las normas contenidas en la Póliza Nro. XXXX emitida por la compañía de seguros A. S.A., luego L. P. C. A. S., continuadora de aquélla.

Exponen que el artículo 1° de la Póliza establece que la compañía aseguradora asume la cobertura de riesgo en caso de fallecimiento de los asegurados, producido por cualquier causa y en cualquier lugar, sujeta a los términos y condiciones particulares y condiciones generales, comunes y específicas del instrumento.

Acaecido el fallecimiento de V. M. R., el 6 de abril de 2006, se dio cumplimiento a lo establecido en la cláusula 19 de la solicitud de adhesión, poniendo en conocimiento del hecho al C. I. S.A. de Ahorro para fines determinados - Autoplan Peugeot (CISA), mediante

carta remitida en fecha 10 de junio de 2006. Asimismo, que la documental exigida también por cláusula 19 fue oportunamente entregada en las oficinas de F. H. S.A., concesionaria interviniente, con domicilio que indica en esta ciudad.

Agregan que se remitió carta documento a la Cía. de Seguros L. C. A. S., poniendo en su conocimiento el envío de la documentación mencionada a CISA, para que procedan como es debido. Describen las misivas cursadas entre su parte, CISA y la compañía de seguros demandada, haciendo hincapié en la dilatación excesiva en la gestión del caso por las dos últimas y luego la declinación, improcedente a su criterio, de la responsabilidad por parte de la aseguradora con base en el resultado positivo de alcoholemia de la señorita R.. Afirman que ese informe pericial fue descartado por el propio fiscal interviniente en la causa penal en la que se investigó el siniestro que le costó la vida a la señorita R.. Concluyen diciendo que la demanda por daños y perjuicios debe prosperar, incluyendo los intereses que generó el incumplimiento desde el momento en que debió haber reembolsado el monto de la indemnización por fallecimiento a la Administradora, previa determinación del valor actualizado del automotor a entregar, incluyendo el valor en concepto de privación del automotor. Reclaman además los daños punitivos.

La demandada fue declarada rebelde, cesando en tal estado con posterioridad al decreto de apertura a prueba de la causa (fs. 52), en que se presenta H. S. S.A. en carácter de continuadora de L. P. C. A. S. S.A.

La sentenciante abordó dos cuestiones a decidir: a) Viabilidad de la demanda por cumplimiento contractual y por daños y perjuicios; b) Procedencia de los rubros reclamados en la demanda.

Del examen de la prueba concluyó que en el caso, confluyen relaciones claramente diferenciables y que la verdadera relación jurídica básica y piedra angular del negocio es la que se entabló entre la suscriptora -ahora sus herederos- y la administradora del plan de ahorro C. I. S.A. para fines determinados -no demandada en esta causa-, siendo la relación entre los derecho-habientes de la suscriptora fallecida y la aseguradora sólo tangencial; ello porque fue la administradora del plan la que asumió la contratación del seguro de vida, desprendiéndose de la propia solicitud de suscripción al plan de ahorro que las obligaciones recíprocas.

En lo concerniente al seguro, ligaron a la aseguradora con la administradora del plan y no con R.. Aun cuando hubiera sido óptimo que se integrara la litis con todos los involucrados en esta compleja relación, atento que se entraman cuestiones ligadas entre sí, conexas por el título y hasta por el objeto pretendido que revela un típico consorcio pasivo necesario -art. 89 CPPCh-, concluyó que la cuestión relacionada con el cumplimiento contractual devino abstracta, en virtud de lo actuado ante la instancia de Defensa del Consumidor, en que el reclamo se impetró contra F. H. S.A., C. I. S.A. de ahorro para fines determinados, La Terminal (Peugeot) a fin cumplan con la obligación oportunamente asumida en la solicitud de adhesión Nro. XXXXXXXX - ver fs. 372/377- y luego solicitaron con L. P. C. A. S. S.A. dictándose la Resolución Nro. 18/2016 de fecha 6 de junio de 2016 de la que surge que la firma C. I. S.A. de ahorro para fines determinados procedería a la entrega del vehículo.

En cuanto a la demanda por daños y perjuicios, los actores reclaman la partida indemnizatoria por privación

de uso del rodado, cuyo monto sujetaron a la prueba pericial contable, que se produjo a fs. 354/355 y se amplió a fs. 536/538, quienes consideran que en el caso se verifican los presupuestos que dan andamiaje a la responsabilidad derivada del incumplimiento contractual por parte de L. P. otorgando las partidas reclamadas por $50.000 (privación de uso) y $100.000 (daño punitivo) cuya cuantía son objeto de crítica.

4. Análisis de los agravios:

La parte actora ha planteado la insuficiencia técnica del recurso interpuesto por la demandada. Sin embargo entiendo que en la especie, corresponde aplicar la doctrina que dimana de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en cuanto ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 269 del CPCCCh se debe optar por tenerla por satisfecha (cf. autos “G. Vda. de F., E.” del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular” del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias salariales” del 23-03-01 SAIJ01150056).

Este criterio amplio en la valoración de los fundamentos es el que he adoptado siguiendo a de la Sala que integro porque es el que mejor garantiza el ejercicio del derecho de defensa.

Respecto de los agravios de la demandada, debo señalar que pretende ahora cuestionar la validez del pronunciamiento por no haberse integrado la litis con las restantes partes involucradas en el complejo negocio jurídico base de las presentes acciones. No resulta ocioso señalar que el recurrente compareció a proceso luego de abierta la causa a prueba (fs. 60).

En primer término debo señalar que el art. 280 del código ritual dispone que el Tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de

primera instancia, encontrando ello, su fundamento no solo en el principio de congruencia que rige la materia, sino también en la circunstancia que, de no ser así, a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. Por ello y en su mérito, con tal alcance evaluaré los agravios reseñados.

Desconoce además, los efectos de la falta de contestación de la demanda.

La relación habida entre las partes en el presente proceso deviene de la suscripción por parte de Marina R. de un plan de ahorro C. I. S.A. para la compra de un vehiculo. A través del artículo 19 de la adhesión al plan se estableció la aceptación por parte de la suscriptora a su inclusión en la póliza de seguro de vida contratada por la sociedad administradora.

La sentenciante calificó la relación habida entre los actores y la demanda como una estipulación a favor de terceros previsto en el art. 504 CC aplicable en virtud del art. 7 CCyC, y tal conclusión devino firme ante esta instancia.

De allí que la queja relativa a la integración de la litis que propone es insostenible.

A mayor argumento, debo señalar que es pacífica la doctrina y jurisprudencia en sostener que el litisconsorcio pasivo que deriva de la relación de la aseguradora con su asegurado, en un proceso de daños y perjuicios iniciado por un tercero damnificado no reviste el carácter de necesario, de suerte tal que la integración de la litis sea un presupuesto indispensable para emitir un pronunciamiento útil o eficaz. En todo caso puede categorizarse al litisconsorcio pasivo que puede generarse a propósito de la demanda dirigida al asegurado y a su asegurador como cuasifacultativo - cuasinecesario por cuanto se trata de obligaciones concurrentes que reconocen como deber de responder por los daños en función de causas distintas (Sentencia

Interlocutoria 060/2016- C.Apelaciones Trelew-Sala B - Civil y Comercial – Sumario N° 46198).

Tales consideraciones son suficientes para desestimar la queja.

Privación de uso:

Recuerdo que la anterior sentenciante se apartó del dictamen pericial para cuantificar el rubro, considerando que la suscriptora fallecida aun no era adjudicataria del vehículo y que debía seguirse el procedimientos descripto en la cláusula 19 de la solicitud de adhesión y frente a la ausencia argumental y probatoria de cual sería el destino que hubiera tenido el vehículo para los actores, fijó, en uso de las facultades que le confiere el Cpr: 165, la cantidad de $50.000 en concepto de privación de uso (v. fs. 605) con más intereses desde la el 21/5/2006 (fs. 607vta.).

Adelanto que comparto la solución propiciada por la juez de grado pues, ciertamente, la mera indisponibilidad material -y jurídica- del rodado a raíz del obrar ilegítimo de la reclamada, configura por sí un daño indemnizable.

Es que la procedencia del rubro es irrefutable y produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que no requiere ser probada (CSJN, fallos 319:1975) Criterio invariablemente sostenido por esta Sala que integro en numerosos antecedentes, así como la facultad judicial para fijar la indemnización por tal rubro (SD 48/2012/CyC; 8/13/CyC; 66/2013/CyC, entre otras).

Calificada doctrina ha señalado: “La sola privación del uso de cualquier cosa que estaba en el patrimonio del sujeto le ocasiona a este un daño económico, que a veces es positivo, por los desembolsos que debe efectuar para reemplazar el objeto, y otras veces se hace sentir negativamente, y está representado por las actividades que debe suspender o dejar de realizar” (*cf*. Moisset de

Espanés, L., “Privación del uso de un auto-móvil”, LA LEY 1984-C, 50).

Es cierto que la falta del bien ocasiona un daño a su propietario, pero en el caso, también es rigurosamente cierto que el bien aun no había entrado en la esfera de dominio de la adjudicataria y que para que ello sucediera debían cumplirse los recaudos señalados por la sentenciante de conformidad al contrato.

Y en ese derrotero, teniendo en cuenta los parámetros y ausencias probatorias establecidas por la jueza de primera instancia considero que la estimación prudencialmente efectuada es razonable debiendo confirmase, sin que los argumentos dados por los recurrentes logren conmover lo decidido.

Daño punitivo:

Cabe señalar: “se trata de una figura excepcional, mediante la cual se pretende sancionar a quienes obran con una absoluta despreocupación respecto de los derechos a terceros, a sabiendas de que el producto o la determinada actividad que comercializan causarán daños, es decir, cuando se sabe de antemano que la reparación de daños resultará más económica que reacomodar el producto, haciéndolo más seguro para su venta...". No basta el mero incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales, sino que la institución de las penas privadas propende al establecimiento de un derecho más igualitario y justo, y por ende, el reproche a la conducta del agente que causa el daño mediante transgresiones groseras o una conducta desaprensiva, se introduce en un carril subjetivo que tiñe la figura en forma particular..." (Dictamen del Fiscal de Cámara, en "Teijeiro o Teigeiro, L. Mariano c. Cervecería y Maltería Quilmes SAICA y G —abreviado—").

Es que el mal llamado "daño punitivo" siempre tuvo que ver con un comportamiento ejecutado por el transgresor, pergeñado a sabiendas, indiferente respecto

de lo "defectuoso" del producto en tanto "cosa viciosa o mejor dicho "vicio de la cosa" —al decir del art. 1113, párr. 2°, 2° supuesto del CCiv.— que pone en vilo la vida, salud o integridad psicofísica del consumidor —en su acepción más amplia—; y especulativo por mantenerlo en el mercado, más allá de los reclamos, obteniendo ganancias o no a partir de esa decisión empresarial. Tal comportamiento que se revela típico para ser objeto de la pena, inclinó la balanza de la doctrina mayoritaria, a partir de la legislación que le sirvió de antecedente a la figura, para distinguir el factor de atribución como subjetivo (Falco, Guillermo E., "El daño punitivo en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación y en el de modificación de la Ley de Defensa del Consumidor", publicado en: DCCyE 2014 (abril), 55).

En este contexto, el proveedor solo puede exculparse en la medida que demuestre la "inexistencia de desaprensión". El diccionario de la Real Academia Española, contempla como significado de "desaprensión" = "falta de aprensión o miramiento".

Conforme resulta de su texto, el instituto ha sido previsto como una multa civil otorgada a la víctima de un daño injusto, frente a "inconductas" de los proveedores de bienes y servicios.

En el caso, la inconducta se presenta en la falta de respuesta y el desinterés en dar la solución al consumidor. Repárese que los actores urgieron los actos necesarios tanto a la administradora como a la aseguradora a partir del fallecimiento de su hija en abril de 2006 a fin de obtener el cumplimiento de su obligación. Pese a haber remitido copia del Sumario Penal "R., D. F. s/ Homicidio Culposo", la aquí demandada solicitó copia del informe de alcoholemia a los fines de expedirse sobre el rechazo o aceptación del siniestro. El 6 de julio de 2006 los actores informaron que habían dado cumplimiento con la presentación de la documentación

requerida e intimaron plazo de 72 h que se pronunciara al respecto. Recién el 1 de agosto de 2006 contesta L. P. C. A. S. comunicando que se encuentra arbitrando los medios necesarios para la obtención del resultado de la pericia alcoholométrica. Y en el mes de septiembre de 2006 declinó su responsabilidad. A ello siguió el reclamo ante la Oficina de Defensa del Consumidor y finalmente debieron iniciar la presente acción en el año 2012.

La displicencia evidenciada desde que recibió la copia del sumario penal declinando su responsabilidad luego de cinco meses en base a constancias que el propio fiscal de la causa desestimó, es demostrativa del desprecio pero también de la obstaculización en el avance del reclamo y desinterés por el cumplimiento de las obligaciones que pesaban sobre la misma respecto de los reclamantes, al menos brindar la información en el tiempo pertinente.

Tales extremos permiten calificar la actitud de las demandadas como una ostensible falta de interés en los problemas que aquejan al consumidor, lo que configura a mi juicio la hipó-tesis de daño punitivo prevista en el art. 52 bis de la LDC.

Respecto del monto de la partida no han logrado los recurrentes demostrar la desproporción que se endilga.

Por el contrario, el monto ha sido razonablemente fundado en la gravedad de los hechos, las demás circunstancias del caso, y teniendo en cuenta que el valor del bien, conforme surge de la pericia obrante a fs. 536 es de $141.500 a la fecha del informe propicio el rechazo de los agravios relativos al daño punitivo confirmando el monto fijado en la instancia de grado.

5. Costas y honorarios:

Atento a la solución que propongo las costas de esta instancia las impongo a las recurrentes vencidas por su orden.

Los honorarios de esta instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la Ley XIII nro. 4 y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento.

En función de lo expuesto, se regulan los correspondientes a los Dres. J. R. V. y Y. D. S. L. conjuntamente en el 25% y los del Dr. H. O. en el 25%, en ambos casos a calcular sobre los que fueron regulados por la asistencia letrada a la parte que representan para la primer instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo:

1) Rechazar los recursos interpuestos por la parte demandada a fs. 613 y por la actora a fs. 612 y confirmar la sentencia de fs. 597/608.

2) Imponer las costas de esta instancia a los recurrentes vencidos por el orden causado.

3) Regular los honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 20/2017 emitida por la Sra. jueza de refuerzo del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción dispuso declarar abstracta la cuestión relacionada con la acción por cumplimiento contractual entablada por los actores Sr. L. A. R. y Sra. S. R. contra L. P. C. A. S. S.A.. Hizo lugar parcialmente a la demanda, declarando la responsabilidad de la demandada y, en consecuencia, condeno a H. S. S.A. en su carácter de continuadora de L. P. C. A. S. S.A., a abonar en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente al Sr. L. A. R. y a la Sra. S. R., en forma conjunta, la suma total de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($150.000), más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento comerciales desde que cada rubro es debido y hasta el 31 de julio de 2015 y desde el 1ero. de agosto de 2015 hasta

su efectivo pago, la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina en materia de préstamos personales, los que deberán calcularse de la siguiente manera: la suma de $50.000 por privación de uso desde el 21 de mayo de 2006 y la suma de $100.000 por daño punitivo desde la fecha en que se produzca la mora en el cumplimiento de la presente resolución. Impuso las costas a la parte demandada vencida, por el principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCH -antes art. 68 CPCCh-, reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 597/608).

Contra la misma se alzaron la actor y la demandada a fs. 612 y a fs. 613.

Habiendo sido descriptas y narradas por la Sra. camarista que me precedió en la emisión de la decisión las cuestiones a decidir en esta alzada, toda vez que la manda constitucional y procesal no están destinadas a repeticiones disvaliosas (art. 274 CP y art. 164 CPr), abordaré directamente las quejas, iniciando por las correspondientes a la demandada.

I. A fs. 624/628, sostiene la apelante H. S. S.A. (continuadora de L. P. Compañía A. S. S.A) que el objeto de la demanda fue el cumplimiento contractual de seguros, lo que fue declarado abstracto respecto de los actores, por lo cual selló la suerte de los actores resultando improcedente la imputación de responsabilidad y la procedencia de los rubros condenados.

Manifiesta el quejoso que en la resolución atacada no obra constancia de la póliza nro. XXXX por la que se instituyera el seguro de vida colectivo. La relación jurídica básica es la entablada entre la actora y la administradora del plan de ahorros. Sostiene que debió haber integrado la litis por orden del juez y como medida de mejor proveer la disposición de la Dirección de Defensa y Protección de los consumidores y Usuarios.

Al contestar los agravios la parte actora peticiona se declare la deserción del recurso por carencia de los requisitos legales. Igualmente contesta que a fs. 24 en el escrito de demanda surge el pedido de los rubros privación de uso y daño punitivo. Siendo tardío el cuestionamiento de legitimación en este estadio. Dice que las medidas de mejor proveer son facultativas de los jueces. Agrega copia de la resolución de la Dirección de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios.

Corresponde poner de resalto que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas conforme la norma citada, por lo que el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe al apelante de motivar y fundar su queja, señalando y demostrando los errores en que se ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (CNCiv. Sala A, 1998-02-24, Tolabac Bianchi, La Ley 1999-C-777, J.Agrup. caso 13.807).

Encontrándose comprometido el derecho de defensa en juicio, el criterio de amplia flexibilidad que he mantenido constante y reiteradamente durante 20 años en concordancia en este cuerpo que integro, en la convicción que resulta ser la interpretación más acorde con esa garantía constitucional, por lo que cabe estimar que la carga de fundar los agravios se satisface con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva (26-2003, R 355.525 entre muchos otros de esta alzada).

Emerge el pedido de la actora que los rubros y acciones cuestionados en esta instancia fueron planteados en la instancia de grado, puesto que del libelo de inicio existieron dos acciones que son debidamente detalladas por la jueza *a quo*, careciendo de

sustento el agravio, que simplemente cuestiona el tratamiento por la sentenciante.

Con relación a la incorporación de documentación el expte. administrativo, fue remitido a fs. 369/514 y la resolución administrativa nro. 18/2016, todo lo cual emerge de la lectura de la sentencia venida en crisis a fs. 600 y 601, por ello no advierto el sustento de la queja. A fs. 49 se declaró la rebeldía de la demandada dejándose sin efecto a fs. 61.

Uno de los límites impuestos por el ordenamiento ritual al tribunal de alzada es el relativo a que las cuestiones que no fueron propuestas al juez *a quo* no pueden serlo en segunda instancia, con excepción de los hechos nuevos y documentos de acuerdo con los arts. 260, 277 y concs. del Cód. Proc. (CNCiv.. sala L, 6-3-2002, L. D. 200-353).

Algo similar ocurre en el Derecho español: Cortez Domínguez, Gimeno Sendra y Moreno Catena señalan que cuando se habla de doble instancia se está haciendo referencia a un sistema procesal organizado de tal modo que la cuestión es susceptible de dos exámenes sucesivos, de una doble decisión sobre el tema de fondo, sobre el objeto del proceso y del debate planteado, por parte de dos órganos judiciales distintos, de modo que la decisión de segunda instancia prevalece en definitiva sobre la primera; se trata de un sistema de apelación limitada en que el tribunal superior debe basar su examen en los mismos materiales de que dispuso el juez inferior, sin que las partes puedan introducir nuevos hechos y pruebas más que por excepciones legalmente tasadas; el recurso, entonces, da lugar simplemente a una revisión de la primera instancia, no siendo su finalidad sustanciar un nuevo proceso, un segundo o nuevo juicio, sino controlar la legalidad de la primera sentencia, atendidos los materiales con los que contó el juez, como una continuación del primer juicio (CORTEZ DOMÍNGUEZ, G1MENO

SFNDRA y MORENO CATENA, Derecho Procesal Civil Parle general cit., ps. 383/385).

En tanto la jurisdicción de la alzada está circunscripta en la medida del recurso, solo está habilitada para entender en la materia correspondiente siempre que hubiere sido propuesta a la decisión del juez de primera instancia. Esta derivación del principio dispositivo que prohíbe a los jueces pronunciarse sobre puntos que no hubieren sido objeto de la controversia, encuentra expresa consagración en la norma del art. 277 del Cód. Proc..

Resulta inadmisible la introducción por vía del recurso de apelación, de pretensiones o defensas ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente (CNCiv., Sala F, 8-7-88, L. L. 1989-C-379; Sala A, 12-6-96, L. L. I996-E-653, 39.027-S; Sala E, 11-9-92, L. L. I993-D-47; CNFed.CAdm., Sala IV, 7-12-90, L. L. 1991-C-133 y D. J. 1991-2-259).

Tal como pretende el recurrente quien ha perdido la oportunidad procesal de peticionar la posibilidad de incorporar un litisconsorcio pasivo. Más aún cuando había quedado conformado el objeto litigioso con lo peticionado por la parte actora en el escrito inicial no pudiendo el magistrado por su iniciativa introducir bajo ninguna figura procesal un demandado contra el cual no se había incoado la demanda, la única posibilidad era el pedido de la accionada lo que no ocurrió.

Estos fundamentos me llevan al rechazo del agravio de la demandada.

II. Agravios de la actora obrantes a fs. 619/622, quien se queja de la cuantía de la condena. Dice que la jueza *a quo* falló teniendo en cuenta la omisión de los actores de indicar el destino que darían al rodado. Efectúa los cálculos sobre la indemnización acordada llegando a la conclusión que implica $12 por día. Sostiene que deben estar acordes con la pericia contable

y no la simple discrecionalidad del juez como ocurrió en la especie.

En cuanto al daño punitivo sostiene que no está en concordancia con fallos anteriores, cita doctrina sobre el alcance que debe darse al art. 52 bis de la ley de defensa al consumidor.

Al contestar traslado la demandada pide la deserción del recurso, dice que hubo una ausencia argumental por parte de la actora respecto de privación de uso, con relación al daño punitivo considera que de accederse seria un enriquecimiento ilícito.

Con relación al pedido de deserción son aplicables los conceptos vertidos al inicio del presente al tratarse los agravios de la demandada.

Sobre el tema, inicio recordando que la doctrina del máximo tribunal del país, estableció: "la privación de uso produce por sí misma un daño indemnizable por lo que se tiende a reparar el perjuicio sufrido por la inmovilización..." (CSJN, julio15-97, "Tetedetuti S.A.I. c/ Bs.As. Prov. s/ Daños y Perjuicios" (RED 32-26).

"La norma faculta al juez a la fijación directa del crédito o de los daños reclamados, siempre que su existencia este legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto. En los juicios de daños y perjuicios, los jueces acuden habitualmente a este procedimiento, cuando no existen en la causa elementos que permitan determinar con precisión su monto" (Fassi – Yáñez, "Cód.Proc…", t.1, pág. 827, ed. Astrea-88).

El juez tiene encomendada la tarea de determinar una suma líquida al daño probado, como en la especie la privación de uso.

Esa facultad discrecional tiene como sustento al momento de expedirse el sentenciante elemento de consideración como es la actividad del damnificado, el uso dado al rodado que no es lo mismo según la labor que desarrolla, si está o no estrechamente vinculada al uso

y a la personalidad. Pero bajo ningún punto de vista esa fijación es arbitrariedad (ver, en este sentido, C.Fenochietto, "Cód.Proc…", t.1, pág. 617, ed. Astrea99).

El juez debe considerar, al cuantificar un daño, que no puede mandar indemnizar un perjuicio no sufrido o en mayor medida del que realmente soportara la víctima; o sea que el techo o tope de la reparación se encuentra en la real extensión del daño por el que se reclama.

Así resulta, por lo demás, del art. 1067 del CC, que dice: "no habrá ilícito punible para los efectos de este código (es decir, a los fines de la reparación o resarcimiento), sino hubiese daño causado, u otro acto exterior que lo pueda causar… En síntesis, la cuantificación no debe exorbitar el objeto esencial de la reparación, que es, en la medida de lo posible, la reposición de las cosas a su estado anterior (1083 del CC), y que ella cuando no resulta materialmente factible, tiende a reemplazarla por vía indirecta, concediéndole al damnificado recursos económicos que le permitan paliar, por otros medios, su detrimento" (Félix A. Trigo Represas, "Pérdida de chance, presupuestos, determinación,…", págs. 267/8, ed. Astrea2008, cita Zavala de González, LL 1998-E-1057).

Ahora bien, los accionantes dicen que se ven privados del automotor sin indicar cuál sería su actividad, su utilidad, ni el uso dado al mismo, si es de simple esparcimiento o tiene alguna utilidad más, si carecían de automóvil y usarían el de su hija, si sería usado a diario, o solo eventualmente, entre otras hipótesis que pueden darse sobre las cuales hubo una ausencia en la instancia procesal oportuna de argumentos y constancias. Más aún aumentando las hipótesis, si lo venderían de haberlo tenido.

Es decir, dados los pocos argumentos arrimados a conocimiento de la jueza de refuerzo para la determinación del monto, que no puede inferirse mínimamente, toda vez que de los relatos no se brinda ninguna referencia.

Los elementos de prueba han sido menos que escasos para la demostración de cuál era la utilización del rodado, más como ocurre en la especie que la usuaria del mismo había fallecido.

Desde esta óptica, considero que el rubro en cuestión ha sido resarcido en exceso por los razonamientos expuestos respecto de la especial situación ventilada en la causa, pero mantengo la decisión de grado por el principio *reformatio in pejus*.

Rechazo el agravio.

Varía la suerte de la parte actora respecto de la apelación por daño punitivo.

La jueza de grado analizó pormenorizadamente la situación fáctica que fuera ventilada en el curso del presente proceso, y tuvo en cuenta lo que indica la norma, el artículo 52 bis LDC al momento de fijar el monto que expresamente contiene dos precisiones, la graduación de la multa se establecerá en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, lo que impone una evaluación integral del contexto en que se produce la conducta sancionada, y el máximo de la multa se correlaciona con el del art. 47 inc. b) para las sanciones pecuniarias impuestas en sede administrativa.

Ajustándome a la norma pero desde la óptica legal coincido con la jueza *a quo* en cuanto a lo reprochable de la conducta de la demandada, tal como el desinterés demostrado y la falta de criterio razonable para declinar su responsabilidad con base en un informe de alcoholemia que fue descalificado por el propio fiscal de la causa

penal, dan cuenta que la actitud desplegada por la aseguradora contraría el deber de buena fe y carece de todo valor ético y moral.

Los actores que sufrieron el fallecimiento de su hija, fueron maltratados por la empresa demandada, soportar trámites excesivos e injustificados, por la conducta obstaculizadora evasiva y la actitud desleal y desaprensiva de la aseguradora, magnificó sin dudas su pesar, cuando el reclamo se basó en la muerte prematura.

Reitero mi coincidencia con la jueza *a quo*, que la conducta desaprensiva y obstaculizadora sea sancionada, y que en el supuesto del art. 52 bis de la Ley 24240, pero no concuerdo con el monto condenado por el rubro daño punitivo, por considerar que no refleja la sanción impuesta la gravedad de la conducta de la demandada y ni tampoco los objetivos contenidos en la ley, puesto que debe representar o reflejar una suma de dinero que sea suficiente para disuadir al demandado de que intente conductas similares en lo sucesivo,

En consecuencia, concluyo viabilizando el agravio y modificando el monto acordado en la instancia de grado por el rubro daño punitivo que deberá abonar la demandada a favor de los actores estableciéndolo en $250.000, cuya suma fijo teniendo en cuenta los factores expuestos precedentemente.

III. Las costas de primera instancia se mantienen conforme fueron dispuestas por la sentenciante de grado toda vez que en esta instancia se mantuvo el principio del art. 69 del CPr y también la regulación de los honorarios profesionales, efectuada en porcentajes (art. 282 CPr).

IV. Las costas de la alzada las impongo al demandado vencido conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 CP). Difiero la regulación de los

honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios de la demandada L. P. C. A. S. S.A. Receptar parcialmente los agravios de la parte actora modificando exclusivamente el fallo venido en crisis en el monto por el rubro daño punitivo, que se establece en $250.000 (pesos doscientos cincuenta mil).

2) Costas de la alzada a la recurrente demandada vencida. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (fs. 612, agravios fs. 619/622), y la parte demandada (fs. 613, agravios fs 632/636). Corridos los traslados de rigor, fueron contestados a fs. 637/641 y fs. 641/643. I. Antecedentes:

En breve síntesis, y a efectos de evitar repeticiones innecesarias que solo dilatarían la extensión del voto, diré que la sentencia de grado declaró abstracta la cuestión relacionada con la acción por cumplimiento contractual entablada por los actores Sr. L. A. R. y Sra. S. R. contra L. P. C. A. S. S.A. Hizo lugar parcialmente a la demanda, declarando la responsabilidad de la demandada y, en consecuencia, condenó a H. S. S.A. en su carácter de continuadora de L. P. C. A. S. S.A., a abonar en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la sentencia al Sr. L. A. R. y a la Sra. S. R., en forma conjunta, la suma total de pesos ciento cincuenta mil ($150.000), más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento comerciales

desde que cada rubro es debido y hasta el 31 de julio de 2015 y desde el 1ero. de agosto de 2015 hasta su efectivo pago, la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina en materia de préstamos personales, a calcularse según pautas establecidas en los considerandos respectivos y de la siguiente manera: la suma de $50.000 por privación de uso desde el 21 de mayo de 2006 y la suma de $100.000 por daño punitivo desde la fecha en que se produzca la mora en el cumplimiento de la resolución dictada. Impuso las costas a la parte demandada vencida, por el principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCH -antes art. 68 CPCCH-. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Mis distinguidas colegas de Sala han emitido ya su voto, existiendo discordia respecto del monto de la condena por el daño punitivo. En tal sentido, la primera votante Dra. Zanatta propuso la confirmación del que fuera fijado en la instancia de grado, mientras que la Dra. García Blanco propició en su voto sea admitido el agravio de la actora apelante y sea elevada la condena a la suma de pesos doscientos cincuenta mil ($250.000).

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh, por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, “bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término”, dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, habré de hacer uso de la licencia que la ley formal me confiere y, por tanto, me expediré exclusivamente sobre el punto materia

de desacuerdo, vale decir lo relativo al monto de condena por el daño punitivo.

Ante todo, adelanto que habiendo sido detallada la plataforma fáctica en la sentencia de primera instancia, como así también en el marco de los enjundiosos fallos que elaboraran mis colegas de Sala, me eximiré de reiterarlos nuevamente, por razones de estricta economía procesal.

Aclarado ello, recordaré que los daños punitivos han sido definido como "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (Pizarro, Ramón Daniel, Daño Moral, p. 453, Hammurabi, Bs.As., 1996).

Ante determinadas situaciones lesivas, la mera reparación del perjuicio puede resultar insuficiente para desmantelar los efectos nocivos del ilícito, en particular, cuando quien daña a otro lo hace deliberadamente con el propósito de obtener un rédito o beneficio, tal sería el caso de los daños causados por productos elaborados, en los que al proveedor, fabricante o distribuidor le resulte más barato pagar las indemnizaciones a los consumidores que afrontar controles de calidad y/o cumplir acabadamente con una adecuada prestación del servicio. Frente a esto, la Ley de Defensa al Consumidor 24240 (texto agregado por la Ley 26361) introdujo un sistema de multas.

El art. 52 de la mencionada ley establece: "Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia

del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de

la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley".

Este instituto tiene un propósito netamente sancionatorio de un daño que resulta intolerable, siendo su finalidad punir graves inconductas, y prevenir el acaecimiento de hechos similares.

La doctrina ha reconocido como notas distintivas de los daños punitivos, las siguientes:

1) Resultan condenas extraordinarias, ya que son otorgadas en forma independiente de la indemnización, y asimismo, accesorias, ya que siempre se determinan en un proceso principal. Dicho en otras palabras, no existe acción autónoma para reclamar daños punitivos. 2) Su finalidad, justamente, no es mantener la indemnidad de la víctima ni restablecer las cosas al estado anterior. Por el contrario, tienden a prevenir y desalentar la reiteración de conductas dañosas similares. 3) Son verdaderas penas privadas con características propias que delimitan sus contornos de especialidad. Siguiendo a Stiglitz y Bru, se pude definir a los daños punitivos en nuestro sistema, como una institución jurídica vigente en el marco del derecho del consumidor, destinada a sancionar graves inconductas en que incurren los proveedores de servicios o cosas en la relación de consumo, a través de la imposición de una sanción pecuniaria adicional, a favor del damnificado, y que excede la cuantificación de la indemnización compensatoria correspondiente (Jorge Bru y Gabriel Stiglitz, en “Manual de Derecho del Consumidor”, pág. 389 y sgtes., Abeledo Perrot, 2009).

Se ha sostenido que dichas indemnizaciones o daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad o en casos excepcionales (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., en Reformas a la Ley de Defensa del Consumidor, publicado en L.L. 2009 – B – 949), como así también que su reclamo requiere: "... a) La existencia de una víctima del daño; b) la finalidad de sancionar graves inconductas; y c) la prevención de hechos similares para el futuro (*cf.*: Cornet, Manuel - Rubio, Gabriel Alejandro, "Daños Punitivos", en Anuario de Derecho Civil, T. III, p.32, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba, Ediciones Alveroni, Córdoba, 1997).

Dicho instituto de carácter excepcional, debe ser empleado con prudencia frente a una plataforma fáctica que evidencie claramente, no sólo una prestación defectuosa del servicio, sino también una intencionalidad de obtener provecho económico del accionar antijurídico, aun teniendo que pagar indemnizaciones. Resulta necesario que alguien haya experimentado un daño injusto y que exista una grave inconducta, o que se haya causado un daño obrando con malicia, mala fe, grosera negligencia. Su procedencia requiere un elemento subjetivo que se identifica con una negligencia grosera, temeraria, con una conducta cercana a la malicia (Cám. Apel. CCom. Cba. Sala 6ta., en autos "R., S. c/ Amx Argentina S.A. – Ordinarios – Otros – Recurso de Apelación" 26-3-2015)

En esta línea, nuestra Corte Suprema en autos "TEIJEIRO (O) TEIGEIRO L. MARIANO c/ CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. Y G – ABREVIADO – OTROS – RECURSO DE CASACIÓN (expte. 1639507/36 - T 14/12)" (Sentencia N° 63 del 15/04/12), resolvió confirmar la sentencia de Cámara haciéndose eco de la doctrina

mayoritaria, que ha propugnado una interpretación sistemática de la norma contenida en el art. 52 bis, LDC, requiriendo en su mérito un plus para la procedencia de la multa civil, cual es una conducta deliberada que denote negligencia grave o dolo. Esta postura cuenta con el aval de la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, que critica la redacción del art. 52 bis, LDC, y postula recurrir a la prudencia de nuestros magistrados para suplir y corregir las serias omisiones y defectos que el artículo en cuestión presenta. Esta doctrina sostiene que no basta con el mero incumplimiento de las obligaciones (legales o contractuales) a cargo del proveedor, sino que hace falta algo más: el elemento subjetivo que consistiría en un menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva y que se traduce en dolo o culpa grave (LORENZETTI, Ricardo A., "Consumidores", edit. RubinzalCulzoni, Santa Fe, 2009, p. 563 y ss; LÓPEZ HERRERA, Edgardo, "Los Daños Punitivos", edit. Abeledo Perrot, Bs. As., 2011, pág. 376 y ss.; TRIGO REPRESAS, Félix A., "Desafortunadas innovaciones en punto a responsabilidad por daños en la Ley 26361", LL 26/11/2009, 1; COSSARI, Maximiliano N. G., "Problemas a raíz de la incorporación de los daños punitivos al ordenamiento jurídico argentino", LL 2010-F, 1111; MOISÁ, Benjamín, "Los llamados daños punitivos en la reforma a la Ley 24240", en R. C. y S., 2008, p. 271; NAVAS, S., ¿Cuándo la aplicación de los daños punitivos resulta razonable?", LL 2012-F, 80; SÁNCHEZ COSTA, Pablo F., "Los daños punitivos y su inclusión en la ley de defensa del consumidor", LL 2009-D, 1113.

Es en tal contexto, que corresponde sea evaluada la conducta de la aseguradora, la que a todas vistas contraría las más elementales normas de la ética. Ya he dicho en demás oportunidades que asiste al ciudadano el irrenunciable derecho a una tutela judicial efectiva, la que comprende no solo la libertad de acceso a la

justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo, sino también el obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable y más allá del acierto de dicha decisión, y que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo. Y aquí los actores, tras el tremendo dolor provocado por la pérdida del ser querido, han soportado estoicamente el excesivo –a mi juicio– tiempo que ha llevado hasta aquí el proceso, y aún habrá que ver cuanto más le demandará. Ello básicamente contraría los ejes rectores de aquella tutela de la que es merecedora el justiciable.

Los jueces debemos ser firmes a la hora de que aquel sano propósito se cristalice en los hechos. De nada sirve aventar rectos principios e ideales de justicia, si a la hora de llevarlos a la realidad quedan en el imaginario de lo ideal. Y ese concepto, ese valor justicia debe llevarnos a dictar sentencias que lo traduzcan en la vida de quienes esperan de nosotros ese resultado. Ello nos impone asimismo que, amén del tiempo al que me refiriera en el párrafo anterior, la sentencia sea útil, más en casos como el que nos ocupa, para desalentar futuros procederes como el que aquí se ha materializado, y que como antes dije surge nítido de los antecedentes del proceso, tan bien resumidos por mis colegas preopinantes.

Es así que desde luego estoy de acuerdo con la condena por el daño punitivo, mas concordaré en que el monto dispuesto en la sentencia de grado es insuficiente, más aún si se tiene presentes los antecedentes en la materia y el criterio que viene pregonando la Sala que tengo el honor de integrar. Juzgo adecuado en consecuencia hacer lugar al agravio del apelante y fijar la suma en la de pesos doscientos cincuenta mil ($250.000).

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco, adhiero a la fórmula propuesta por la misma en cuanto ha sido materia sometida a mi decisión.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Zanatta, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios de la demandada L. P. C. A. S. S.A y receptar parcialmente los agravios de la parte actora.

2) Modificar el fallo venido en crisis de fs. 597/608vta., exclusivamente en el monto por el rubro daño punitivo, que se establece en doscientos cincuenta mil pesos ($250.000).

3) Costas de la alzada a la recurrente demandada vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. J. R. V. y Y. D. S. L. conjuntamente en el treinta por ciento (30%) y al Dr. H. J. O. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"